



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 45 De Lunes, 14 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210037600	Otros Procesos Y Actuaciones	Yenny Lorena Trujillo Gutierrez	Wilmar Morales Narvaez	11/03/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito - Aprueba Liquidacion
41001311000220220005400	Otros Procesos Y Actuaciones	Yolima Polanco Perdomo	Jose Victoriano Olaya Palomar	11/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220220005400	Otros Procesos Y Actuaciones	Yolima Polanco Perdomo	Jose Victoriano Olaya Palomar	11/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
41001311000219990024700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Hector Julio Lopez Bermudez Y Otro	Jose Joaquin Losada Bautista	11/03/2022	Auto Decide
41001311000220160051900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Elder Vargas Chala Y Otros		11/03/2022	Auto Ordena - Rehacer Particion.

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 14 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

dc7292fb-5f0e-4eab-a45e-dc32114ba07e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 45 De Lunes, 14 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220009100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Nini Johanna Medina Silva	Gustavo Medina Cerquera	11/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220200019200	Procesos Ejecutivos	Andres Felipe Aranaga Duran	Andres Emilio Aranaga Rojas	11/03/2022	Auto Decide
41001311000220210006300	Procesos Ejecutivos	Martha Dirney Rubiano Matoma	Yerson Cuellar Mayorca	11/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000220210044500	Procesos Verbales	Elmer Yañez Gonzalez	Martha Cecilia Medina	11/03/2022	Auto Decreta - Decreta Desistimiento Tácito
41001311000220060018900	Procesos Verbales	Luis Alberto Ortega Arrieta Y Otro		11/03/2022	Auto Fija Fecha - Decreta Prueba Y Fiaj Fecha Para Audiencia
41001311000220210038900	Procesos Verbales	Maria Edid Hurtado	Rita Hurtado De Castañeda	11/03/2022	Auto Decide - Nombra Apoderado De Oficio Y Requiere

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 14 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

dc7292fb-5f0e-4eab-a45e-dc32114ba07e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 45 De Lunes, 14 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210045900	Procesos Verbales	Janine Isabella Bernal Medina	Edison Castro Peña	11/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Y Requiere
41001311000220030003800	Procesos Verbales	Olga Lucia Penagos Rivera	Manuel Martin Olaya Correa	11/03/2022	Auto Concede - Termino Para Justificar Su Inasistencia A La Audiencia Celebrada El Dia De Hoy 11 De Marzo De 2022-
41001311000220010044700	Procesos Verbales	Paola Andrea Sanchez	Alexander Beltran Cachaya	11/03/2022	Auto Concede - Termino Para Que La Parte Justifique Inasistencia De A La Audiencia Realizada El 11 De Marzo De 2022.
41001311000220220006800	Procesos Verbales	Karen Juliedt Salazar Rojas	German Moreno Correcha	11/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210036500	Procesos Verbales Sumarios	Sandra Mlena Ramirez	Sandra Johana Ruiz	11/03/2022	Auto Concede - Amparo De Pobreza

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 14 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

dc7292fb-5f0e-4eab-a45e-dc32114ba07e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 45 De Lunes, 14 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220006500	Procesos Verbales Sumarios	Jeisson Leonardo Villamil Rodriguez	Maria Del Pilar Zuñiga Palencia	11/03/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220030017600	Procesos Verbales Sumarios	Luz Dary Barrera Culma	Ferney Medina Angel	11/03/2022	Auto Ordena
41001311000220210037400	Procesos Verbales Sumarios	Oscar Javier Hernandez Gomez	Mabel Bibiana Gomez Garcia	11/03/2022	Auto Fija Fecha - Decreta Prueba Y Fija Fecha

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 14 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

dc7292fb-5f0e-4eab-a45e-dc32114ba07e



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 0037600
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
**DEMANDANTE: MENOR D.I.M.T.representada por su progenitora
YENNI LORENA TRUJILLO GUTIERREZ**
DEMANDADO: WILMAR MORALES NARVAEZ

Neiva, 11 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, por el contrario la parte demandada se pronunció a través de apoderado judicial en los siguientes términos “el demandado no tiene objeción alguna a la misma en cuanto a los valores presentados”, el Juzgado le imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta enero de 2022, inclusive.

SEGUNDO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Yra

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 045 del 14 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4888a5d7029bd648e3949000d9196c60f1b479e0c56ee684061d5e6622a3cb8

Documento generado en 11/03/2022 08:07:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00054 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR R.S.O.P. representado por su progenitora
YOLIMA POLANCO PERDOMO
DEMANDADO: JOSÉ VICTORIANO OLAYA PALOMAR

Neiva, 11 marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Subsanao el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse del acta de conciliación No. 0014 del 11 de julio de 2019 suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Neiva, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

2. Aunque en la demanda se aportó correo electrónico del demandado no se autorizará la notificación del demandado por ese medio y deberá realizarse a la dirección física aportada

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$1.972.858 pesos a favor de Yolima Polanco Perdomo actuando en calidad de representante legal del menor R.S.O.P. y a cargo del señor José Victoriano Olaya Palomar, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

SALDO DE CUOTA ALIMENTARIA

FECHA	CUOTA
ene-20	\$ 15.000,0
feb-20	\$ 15.000,0
mar-20	\$ 15.000,0
abr-20	\$ 15.000,0
may-20	\$ 15.000,0
jun-20	\$ 15.000,0
jul-20	\$ 15.000,0
ago-20	\$ 15.000,0
sep-20	\$ 15.000,0
oct-20	\$ 15.000,0
nov-20	\$ 15.000,0
dic-20	\$ 15.000,0
ene-21	\$ 24.275,0
feb-21	\$ 24.275,0
mar-21	\$ 24.275,0
abr-21	\$ 24.275,0
may-21	\$ 24.275,0
jun-21	\$ 24.275,0
jul-21	\$ 24.275,0
ago-21	\$ 24.275,0
sep-21	\$ 24.275,0
oct-21	\$ 24.275,0
nov-21	\$ 24.275,0
dic-21	\$ 24.275,0
ene-22	\$ 103.649,4
feb-22	\$ 103.649,4

TOTAL \$ 678.598,8

VESTUARIO

FECHA	CUOTA VESTUARIO
abr-20	\$ 212.000,0
jun-20	\$ 212.000,0
dic-20	\$ 212.000,0
abr-21	\$ 219.420,0
jun-21	\$ 219.420,0
dic-21	\$ 219.420,0

TOTAL \$ 1.294.260,0

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor José Victoriano Olaya Palomar para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220210027800, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de la señora Yolima Polanco Perdomo con C.C. 36.300.523, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal al demandado.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

Yra

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 045 del 14 de marzo de 2022</p> <p style="text-align: right;"></p>

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e8477e9709fed247a910e6c50129806194804be2fb4a4b7fec24d7c8ab9ef0c

Documento generado en 11/03/2022 09:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACION: 41 00 31 10 002 1999 00247 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: JORGE ELIECER LOSADA URRIAGO Y
OTROS
CAUSANTE: JOSÉ JOAQUÍN LOSADA BAUTISTA

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del inventario y avalúo adicional presentado por la interesada Luz Marina Losada Rojas.

I. ANTECEDENTES.

2.1. En proveído del 7 de abril de 2021 se resolvieron las objeciones planteadas contra los inventarios y avalúos confeccionados, se resolvió excluir algunas partidas y en el mismo, se dispuso aprobaron los inventarios y avalúos; decisión que fue corregida en auto del 15 de abril de 2021 frente a algunas partidas.

2.2 Ejecutoriada la anterior decisión y sin recurso alguno, en auto del 26 de abril de 2021 se decretó la partición y para el efecto se designó partidores, auxiliar de justicia cuyo cargo a la fecha se encuentra aceptado, pero frente al cual no se ha dado trámite como quiera que las partes interesadas no han allegado el paz y salvo expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN presupuesto que se exige previa sentencia aprobatoria de la partición, incumplimiento que llevó a que el proceso se inactivara por auto del 10 de noviembre de 2021.

2.3 En auto del 27 de enero de 2022, se resolvió excluir de los inventarios y avalúos aprobados derechos de cuota sobre los bienes que fueron adjudicados en favor de la tercera María Emma Urriago de Losada con ocasión a la liquidación de la sociedad de hecho que aquella tuviera con el causante José Joaquín Losada Bautista, y se mantuvo incólume los derechos en el porcentaje liquidado en favor del causante en los términos en dicho proveído; así mismo y ante el incumplimiento de la carga impuesta en autos anteriores se mantuvo la inactivación del proceso.

2.4 La interesada Luz Marina Losada Rojas constituyó apoderado judicial y a través de éste presentó solicitud de adición a los inventarios y avalúos dentro de la presente sucesión y frente a derechos de cuota adjudicados en favor del causante dentro del proceso de disolución y liquidación de sociedad de hecho conocido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva con radicado 41001- 3103-001-1995- 07556-00, advirtiendo que el mismo cuenta con sentencia aprobatoria en firme y para el efecto allegó relación de bienes, acta de audiencia y trabajo de partición. Bienes adicionales que identificó de la siguiente manera:

i) Bien inmueble denominado “El Comején”, identificado con F.M.I 200-1731, adjudicado en un 50% al socio José Joaquín Losada Bautista en la liquidación de la sociedad de hecho (Partida Octava en el trabajo de partición)



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

ii) Bien inmueble denominado “El Garrido”, identificado con F.M.I 200-109499 adjudicado en un 50% al socio José Joaquín Losada Bautista en la liquidación de la sociedad de hecho (Partida décima en el trabajo de partición)

iii) Bien inmueble denominado “El Convento”, identificado con F.M.I 200-113961 adjudicado en un 50% al socio José Joaquín Losada Bautista en la liquidación de la sociedad de hecho (Partida décima primera en el trabajo de partición).

iv) Bien inmueble denominado “El Poveda”, identificado con F.M.I 200-113964 adjudicado en un 50% al socio José Joaquín Losada Bautista en la liquidación de la sociedad de hecho (Partida décima segunda del trabajo de partición)

v) Bien inmueble denominado “La Argentina”, identificado con F.M.I 200-66801 adjudicado en un 50% al socio José Joaquín Losada Bautista en la liquidación de la sociedad de hecho (Partida décima tercera en el trabajo de partición).

vi) Bien inmueble denominado “El Mango”, identificado con F.M.I 200-66802 adjudicado en un 50% al socio José Joaquín Losada Bautista en la liquidación de la sociedad de hecho (Partida décima cuarta en el trabajo de partición).

vii) Bien inmueble denominado “El Garrapato”, identificado con F.M.I 200-66803 adjudicado en un 50% al socio José Joaquín Losada Bautista (Partida décima quinta en el trabajo de partición).

viii) Bien inmueble denominado “El Medio”, identificado con F.M.I 200-66804 adjudicado en un 50% al socio José Joaquín Losada Bautista en la liquidación de la sociedad de hecho (Partida décima sexta en el trabajo de partición).

ix) Bien inmueble denominado “El Muchachito”, identificado con F.M.I 200-66806 adjudicado en un 50% al socio José Joaquín en la liquidación de la sociedad de hecho (Partida décima séptima en el trabajo de partición).

2.5. De los inventarios y avalúos adicionales presentados se corrió traslado a todos los interesados en la forma establecida en el artículo 502 del C.G.P., término dentro del cual la abogada Luz Ena Rojas de Quintero apoderada del fallecido Jaime Losada Urriago, de Luz Maritza Losada Puentes y de María Sandra Losada Puentes (hijas del fallecido Gerardo Losada Urriago) coadyuva la solicitud de inventario y avalúo adicional frente a los bienes anteriormente enunciados.

III CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete a este Despacho establecer si los derechos de cuota de bienes inmuebles relacionados como activo adicional presentado por interesado reconocido en esta sucesión es procedente proceder a su aprobación pese a que frente al mismo no se haya presentado objeción alguna.

3.2. TÉSIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que se procederá a improbar los inventarios y avalúos adicionales presentados por la parte interesada.

3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

3.3.1. Los inventarios y avalúos en el proceso de sucesión tienen como fin demostrar la situación real del patrimonio del causante al momento de su fallecimiento. Tiene como fundamento determinar el estado dinerario de la herencia, mediante el avalúo, lo que posibilita la liquidación de la sucesión. Además, comprende el activo y el pasivo de ese patrimonio y es lo que heredarán los llamados a la sucesión.

3.3.2 Dispone el artículo 501 del C.G.P., que realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señala fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos los cuales se elaboran de mutuo acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el Juez. En el pasivo de la sucesión se incluyen las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo siempre que en la audiencia no se objeten y en cuanto a los bienes se impone que "...no se incluirán en el inventario los bienes que conforma a los títulos fueron propios del cónyuge sobreviviente" a lo que cabe agregar también bienes de terceros, pues los procesos de sucesión no tienen la virtualidad de decretar derechos sino adjudicar los que debidamente se encuentren acreditados.

3.3.3. Por su parte, el artículo 502 del C.G.P. establece que cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales, frente a los cuales se correrá traslado por tres (3) días. Si se formulan objeciones, las mismas serán resueltas en audiencia, y en caso contrario, el Juez aprobará el inventario y avalúo adicional.

3.3.4 Es preciso tener en cuenta también el criterio general consagrado en los arts. 164 y 167 del CGP, en el sentido que quien pretende le sea reconocido un derecho debe acreditar los supuestos constitutivos del mismo y a quien se le reclama, el de acreditar los de su excepción o defensa; siendo labor del funcionario efectuar la valoración probatoria en conjunto y con la observancia de las reglas de la sana crítica, con la indicación de los razonamientos que le asigne a cada prueba - artículo 176 ibídem.

4. SUPUESTOS FÁCTICOS

4.1. Revisado el trabajo de partición junto con la sentencia aprobatoria de la partición de la sociedad de hecho conocida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva (H) se adjudicaron determinados bienes en un 50% para cada uno de los socios José Joaquín Losada Bautista y María Emma Urriago de Losada, lo que llevó a que alguno de ellos siendo inventariados inicialmente en este asunto en un derecho del 100% en favor del causante fueran excluidos en el derecho de cuota perteneciente a la tercera María Emma Urriago de Losada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 505 del C.G.P. y se mantuviera incólume el porcentaje adjudicado en favor del causante y en lo que corresponde a los inventarios y avalúos adicionales claro resulta que los mismos no han sido



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

inventariados en este asunto, pues de cara al auto que aprobó inventarios y avalúos iniciales como exclusión respectiva no se encuentran allí determinados

Para ilustrar al respecto se tiene que:

Bienes adjudicados en liquidación de sociedad de hecho en un derecho del 50% en favor del causante José Joaquín Losada Bautista	Bienes de la sociedad de hecho que ya fueron inventariados en este asunto en un derecho del 50% en favor del causante José Joaquín Losada Bautista	Inventarios y avalúos adicionales relacionados como derechos de cuota en favor del causante José Joaquín Losada Bautista
<ol style="list-style-type: none">1. Bien inmueble identificado con F.M.I 200-668052. Bien inmueble identificado con .FM.I 200-668093. Bien inmueble identificado con F.M.I 200-668084. Bien inmueble identificado con F.M.I 200-241165. Bien inmueble identificado con F.M.I 200-17306. Bien inmueble identificado con F.M.I 200-17297. Bien inmueble identificado con F.M.I 200-17328. Bien inmueble identificado con F.M.I 200-17319. Bien inmueble identificado con F.M.I 200-715910. Bien inmueble identificado con F.M.I 200-10949911. Bien inmueble identificado con F.M.I 200-11396112. Bien inmueble identificado con F.M.I 200-11396413. Bien inmueble identificado con F.M.I 200-6680114. Bien inmueble identificado con F.M.I 200-6680215. Bien inmueble identificado con F.M.I 200-6680316. Bien inmueble identificado con F.M.I 200-6680417. Bien inmueble identificado con F.M.I 200-6680618. Bien inmueble identificado con F.M.I 200-66810, 200-66811 y 200-15118	<ol style="list-style-type: none">1. Bien inmueble identificado con F.M.I 200-151182. Bien inmueble identificado con F.M.I 200-71593. Bien inmueble identificado con F.M.I 200-17304. Bien inmueble identificado con F.M.I 200-17295. Bien inmueble identificado con F.M.I 200-17326. Bien inmueble identificado con F.M.I 200-668057. Bien inmueble identificado con F.M.I 200-668098. Bien inmueble identificado con F.M.I 200-668089. Bien inmueble identificado con F.M.I 200-24116	<ol style="list-style-type: none">1. Bien inmueble entificado con F.M.I 200-17312. Bien inmueble denominado identificado con F.M.I 200-1094993. Bien inmueble denominado identificado con F.M.I 200-1139614. Bien inmueble identificado con F.M.I 200-1139645. Bien inmueble denominado identificado con F.M.I 200-668016. Bien inmueble identificado con F.M.I 200-668027. Bien inmueble identificado con F.M.I 200-668038. Bien inmueble identificado con F.M.I 200-668049. Bien inmueble identificado con F.M.I 200-66806

4.2 Revisada la inclusión que se pretende realizar como inventarios y avalúos adicionales, resulta que la misma corresponde precisamente a bienes adjudicados en un derecho de cuota en favor del causante José Joaquín Losada Bautista en el trabajo de partición.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

4.3 Por su parte, la sentencia aprobatoria de la partición emitida en audiencia del 23 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva (H) y que resolvió adjudicar los derechos de cuota en favor del causante José Joaquín Losada Bautista quedó ejecutoriada en la misma audiencia, pues según refulge del acta allegada se evidencia que aunque la decisión fue recurrida en el acto se presentó desistimiento del recurso de apelación, el cual fue aceptado en la misma audiencia, quedando en firme la sentencia aprobatoria de la partición.

4.4 La parte interesada no allegó los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles objeto de adjudicación en sentencia aprobatoria de la partición proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva (H), esto es de los títulos de los bienes no se observa tal adjudicación.

De lo anterior se concluye que:

i) El acto j a través del cual se adjudicaron los derechos de cuota de bienes inmuebles en favor del causante y pretendidos en inventario y avalúo adicional y que corresponde a la sentencia aprobatoria de la partición emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva (H) se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, pues así se acreditó con el acta de audiencia allegada, sentencia aprobatoria y trabajo de partición.

ii) Dentro del presente asunto los bienes inmuebles pretendidos en inventario y avalúo adicional no han sido objeto de inventario en este asunto.

iv) Los inventarios y avalúos dados en traslado a todos los interesados en este asunto en la forma dispuesta por el artículo 502 del C.G.P. no fueron objetados, por el contrario coadyuvados por algunos interesados en el presente juicio

v) No obstante, deviene que aunque no cabe duda que en favor del causante se adjudicaron unos derechos sobre bienes inmuebles por sentencia judicial, del título no se desprende que estén en cabeza del causante, si se tiene en cuenta que no se allegaron los certificados de libertad y tradición en los que se evidencie la anotación o registro del respectivo de la partición que para ser oponible a tercero debe estar registrada, esto es, no sea acreditó el título de esos bienes.

vi) Es que debe advertirse que de conformidad con el artículo 4° de la Ley 1579 de 2012, está sujeto a registro entre otras toda decisión en providencia judicial que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles, por lo que aunque al causante le fueron adjudicados unos derecho a través de sentencia judicial lo cierto es que no se ha concretado el registro y por ende del título de los mismos no se puede predicar que sean del causante, sin que la existencia de la sentencia pueda dar por sentado ese acto, pues es el registro el que vuelve oponible a terceros el acto de tradición o trasmisión del derecho de dominio, por lo que no



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

pueden pretender las partes que por el solo hecho de no haber objetado se deje incluido algo que conforme a los títulos no es del causante ya que precisamente para proceder con la partición la adjudicación deber refrendarse sobre hechos ciertos e indiscutibles y según el títulos de los mentados bienes tal derecho de propiedad no se ha consumado, sin que resulte una exigencia desmesurada o arbitraria por el contrario esta sustentada en el artículo 501 del CGP, pues bien sabido se tiene que la tradición de un inmueble exige un acto solemne debidamente registrado.

vii) En suma, aunque los interesados en este asunto no hayan propuesto objeciones contra el inventario y avalúo adicional, lo cierto es que corresponde al Juez establecer la conducencia y procedencia de las acciones, peticiones y demás derechos solicitados por los interesados, como velar porque las actuaciones se realicen en derecho y conforme a la ley sustancial establecida por el legislador, razón por la que al determinarse que los derechos de cuota inventariados como adicionales no fueron acreditados bajo el dominio del causante, pues itera no se allegaron los certificados de libertad y tradición de los mismos con la inscripción de la sentencia donde se adjudicó el derecho que alegan se encuentra en cabeza del causante y hasta que ello ocurra no es posible aprobar que los mismos se inventaríen como bienes de la sucesión y mucho menos disponer la partición y adjudicación sobre los mismos, amén que permitir tal situación conllevaría a un conflicto futuro que el parágrafo primero del art. 281 del CGP ordena prever al Juez de Familia incluso fallando ultra y extrapetita en cuanto no es posible adjudicar un derecho que en principio no se encuentra acreditado bajo las reglas de la Ley 1579 de 2012, como de propiedad del causante, cuya masa herencial aquí se liquida.

viii) Resáltese, que siendo un proceso liquidatorio le incumbe al Juzgador establecer que los bienes y deudas inventariados se encuentren en cabeza del causante y que los mismos correspondan a los establecidos por el código civil para que hagan parte de la masa herencial y se proceda a su liquidación y correspondiente adjudicación, pues incluso aceptar la inclusión de bienes y deudas que no son parte de la herencia, sería afectar derechos de los mismos interesados o incluso de terceros.

ix) Adviértase que la decisión aquí adoptada no se contradice con la que accedió a la exclusión de bienes de los inventarios primigenios pues esa figura solo exige la acreditación de la existencia del proceso donde se dirime la propiedad de los bienes inventariados, la demanda su admisorio y su notificación conforme lo indica el art. 505, pero para el caso de la aprobación de los inventarios y avalúos si se exige la acreditación de la titularidad en cabeza del causante la que para bienes inmuebles requiere del requisito que la Ley 1579 de 2012, dispone en cuanto a su registro, lo cual tiene su razón de ser porque la partición en este proceso solo se podrá concretar si aparece inscrito ese derecho, que en este caso brilla por su ausencia y no se diga que le corresponde al Juez disponer ese ordenamiento, pues además que ello requiere el pago de la inscripción en oficina de registro la



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

carga de la inscripción de la sentencia donde se adjudicaron los bienes que ahora se quiere inventariar esta exclusivamente en cabeza de los interesados.

5. CONCLUSIONES

Por hallarse acreditado que el activo relacionado como derecho de cuota sobre determinados bienes inmuebles no se encuentra en cabeza del causante José Joaquín Losada Bautista conforme al título de cara a la Ley 1579 de 2012, resulta improcedente impartir improbación sobre los inventarios y avalúos adicionales presentados por la interesada, dejándose como únicos inventarios y avalúos los aprobados en auto calendarado el 7 de abril de 2021.

6. Cuestiones adicionales

i) Presentó el abogado Alexander Stive Arias Charry en calidad de representante legal de la empresa Archi Multidiseños y Construcciones S.A.S, solicitud de reconocimiento de cesionaria de dicha sociedad frente a la heredera reconocida Emma Losada Puentes conforme a E.P. 2810 del 10 de septiembre de 2012 a través de la cual afirma le fueron cedidos los derechos a título universal de la citada con respecto al heredero Gerardo Losada Urriago.

ii) Regula el título XXV del Código Civil lo referente a la cesión de derechos, entre los cuales se encuentra, el de créditos personales, herenciales y litigiosos; frente a los de herencia el artículo 1967 del C.C. dispone que la responsabilidad del cedente de derecho de herencia a título oneroso, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario.

Ahora bien, aunque la legislación no enlista cuáles derechos son o no objeto de cesión, según la naturaleza de cada uno y por prohibición expresa de la ley, se puede concluir que tal figura no procede en todos los eventos, tal es el caso de los inherentes a la persona, como el estado civil de conformidad con el art. 2473 del C.C. o aquello en que la misma normativa señala que no es posible efectuarse cesión por considerar que hay objeto ilícito, tal, los establecidos en los art. 1520 a 1523 ibídem, específicamente el derecho a suceder por causa de muerte, de manera que el carácter de heredero no puede transferirse o cederse en virtud de aquel. Así las cosas, aunque las partes son libres de pactar y obligarse contractualmente a través de la cesión, esa facultad está limitada a lo que legalmente les está permitido.

iii) Por su parte, el numeral 3° del artículo 491 del C.G.P. dispone que desde que se declara abierto el proceso de sucesión y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero o cesionario de éstos, entre otros, podrá pedir que se les reconozca su calidad, no obstante, tomanan el proceso en el estado en que se encuentre.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

iv) Revisada la E.P. 2810 del 10 de septiembre de 2012 otorgada por la Notaria Quinta del Círculo de Neiva se advierte que la señora Emma Losada Puentes transfiere a título de venta en favor de la sociedad Archi Multidiseños y Construcciones S.A.S. todos los derechos herenciales que a título universal le correspondan o le puedan corresponder en los procesos de liquidación de herencia, disolución, liquidación y partición de la sociedad de hecho del causante José Joaquín Losada Bautista y la señor María Emma Urriago de Losada conocidos por los Juzgados Primero Civil del Circuito de Neiva, Juzgado Segundo de Familia de Neiva y Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H) y en su condición de hija del causante Gerardo Losada Urriago quien a su vez fuera hijo del causante José Joaquín Losada Bautista, sin reservarse derecho alguno.

iii) En virtud de lo anterior y dado que en el presente asunto no se ha proferido sentencia aprobatoria de la partición, y que la venta de los derechos herenciales otorgados a favor de la sociedad Archi Multidiseños y Construcciones S.A.S. se hizo en la forma establecida por el legislador para que tenga efectos jurídicos, esto es, a través de Escritura Pública, se procederá al reconocimiento de la sociedad Archi Multidiseños y Construcciones S.A.S. como cesionaria de los derechos que le correspondan a la señora Emma Losada Puentes en calidad hija del causante Gerardo Losada Urriago, este último en calidad de heredero del causante José Joaquín Losada Bautista cuyo juicio sucesorio es tramitado en este asunto, advirtiéndose en todo caso, que el proceso se tomará en el estado en que se encuentra y no hay lugar a retrotraer su trámite

7. Frente al trámite a seguir.

Advertido que a la fecha no se ha cumplido con la carga impuesta a los interesados desde proveído calendado 6 de agosto de 2021 referente a que se allegue constancia de radicación de los documentos exigidos por la DIAN según oficio 11-13- 242-448- 004556 (el cual se encuentra a disposición de las partes desde que se radicó en el Despacho en TYBA) así como paz y salvo emitido por esa entidad para continuar con el trámite, una vez ejecutoriado el presente proveído, el expediente permanecerá en la Secretaria del Despacho para su inactivación como se anunció en auto del 10 de noviembre de 2021, pues frente a esa carga se les ha requerido en innumerables ocasiones y sin justificación alguna han hecho caso omiso a los requerimientos del Despacho a pesar que bien conocen cuales son los documentos que deben radicar ante la DIAN para la consecución del paz y salvo que exige el artículo 844 del C.T..

Se reitera nuevamente la consecución de la documentación, la radiación del mismo y el arribo del paz y salvo de la DIAN es carga exclusiva de los interesados, pues el Despacho ya realizó todas las labores procesales que le competían incluso de requerimientos en innumerables ocasiones, por lo que imposibilidad en haber proferido es únicamente responsabilidad de los interesados reconocidos en el trámite

IV. DECISIÓN



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: IMPROBAR los inventarios y avalúos adicionales presentados por la interesada Luz Marina Losada Rojas, en consecuencia, se mantienen los primigeniamente aprobados mediante auto del 7 de abril de 2021, con las exclusiones y correcciones que se realizaron.

SEGUNDO: RECONOCER a la sociedad **ARCHI MULTIDISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** como cesionaria de los derechos que le correspondan dentro de la presente sucesión a la señora Emsa Losada Puentes en calidad de heredera del causante Gerardo Losada Urriago, este a su vez heredero del causante José Joaquín Losada, **ADVIRTIÉNDOSE** que el proceso lo toma en el estado en que se encuentra.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ALEXANDER STIVE ARIAS CHARRY identificado con C.C. 7.705.718 y T.P. 296.663 para actuar en representación de la cesionaria sociedad Archi Multidiseños y Construcciones S.A.S.

CUARTO: MANTENER y ejecutoriado el proveído el expediente en Secretaría para la inactivación proceso según lo autoriza Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, pues los interesados no han cumplido con la carga que les compete únicamente a aquellos para poder continuar con el proceso como es la radicación de los documentos exigida por la DIAN para la consecución del paz y salvo de esa entidad para ese efecto.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que la reactivación del proceso, se ordenará cuando cumplan con la carga que les compete y respecto de la cual ya se les ha requerido en innumerables ocasiones, y una vez más se les requiera, esto es, se acredite la radicación de los documentos que exigió la DIAN en oficio en oficio 11-13- 242-448- 004556, el cual se reitera está a disposición de todas las partes en TYBA y el arribo del paz y salvo de esa entidad que permita continuar con el proceso.

SEPTIMO: REITERAR a las partes que el proceso puede ser consultado con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 045 del 14 de marzo de 2022</p> <p></p> <p>Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69826c2f6fa043e8bf2d9428cd4565a4cec695c5f0e790392bd5ff92e4d5c96c**
Documento generado en 11/03/2022 06:36:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002-2016-00519-00
PROCESO: SUCESION INTESTADA Y
LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
SOLICITANTE: JOSE ELDER VARGAS CHALA Y OTROS
CAUSANTE: LUZ MARY CHALA ZAMBRANO

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el anterior trabajo de partición allegado por los apoderados de las partes y autorizados para ese efecto el cual se ordenó rehacer en cumplimiento del ordenamiento dado en sede de tutela por el Superior y que fuere confirmada por la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el numeral 5ª del artículo 509 del C.G.P, se evidencia que se debe disponer que se rehaga pues no esté conforme a derecho ni a las estipulaciones de la sentencia que dispuso el mentado ordenamiento, razón por la que se considera:

i) Si bien es cierto los partidores primero liquidaron la sociedad conyugal para luego liquidar la sucesión del causante (labor adecuada) y los bienes relacionados junto con su avalúo corresponden a los aprobados junto con las precisiones efectuadas en la medida de saneamiento tomada por el despacho, lo cierto es que en lo que corresponde a la partida decima cuarta adjudicada a todos los interesados relacionada como acciones de la sociedad de Mineros de Colombia S.A., el porcentaje adjudicado a cada uno de ellos resulta impreciso o incluso contrario al inventariado en este asunto.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que si la partida decima cuarta de los inventarios se inventarió en un derecho del 12.91% de partición del señor Leonel Vargas Camacho frente a las acciones Mineros de Colombia S.A. que corresponden a 33.986 acciones ordinarias de valor nominal cada una de \$1.000 para un valor total y avalúo de dicha partida de \$33.986.000 sobre las acciones, el porcentaje a adjudicar al cónyuge supérstite y herederos del causante debe limitarse a dicho porcentaje.

Es que revisada la forma en que se adjudicó dicha partida se determinó que para el cónyuge supersistite correspondía un derecho del 50%, a la heredera Cielo Constanza Vargas chala un derecho del 5.54%, al heredero un José Elder Vargas Chala, un derecho del 5.54%, a la heredera Esleny Vargas Chala un derecho del 4.31%, a la heredera Ana Yibe Vargas Chala un derecho del 17.65% a la heredera Jaideline Vargas Chala un derecho del 8.48% y al heredero Aladier Vargas Chala un derecho del 8.48%, todos estos porcentajes que sumados arrojan un derecho del 100%, lo cual contradice el porcentaje de partición inventariado que se limita al 12.91%.

Es que proceder aprobar la partición en la forma como lo establecieron los partidores llevaría a la devolución del registro de las acciones pues es claro que el derecho allí adjudicado en principio no corresponde al derecho inventariado y que incluso fue objeto de medida de saneamiento, y segundo, aceptarlo de esa manera vulneraría los derechos de los terceros que fueron protegidos en sede de tutela.

Se itera, el derecho frente las acciones inventariadas no se dispuso en un 100%, sino en un 12.91% que corresponde bajo la titularidad del cónyuge supérstite en el cual al momento de la adjudicación no puede superar el mismo; es que la adjudicación realizada parte que el 12,91% , es un 100% del derecho adjudicado, premisa que dista de la realidad pues dicho derecho no es el total accionario es una cuota parte y es sobre esa alícuota que deber partir la adjudicación en cuanto lo que se va a registrar es el porcentaje que le corresponde a la masa partible, que no es el 100% sino el 12,91% y de este es de donde debe partirse la adjudicación; si

bien en el avalúo propiamente dicho concuerda el valor adjudicado no se hace lo propio con su porcentaje el cual en últimas es el que debe partirse .

ii) En ese orden de ideas, los partidores deberán corregir la partida, y en caso que al momento de adecuar la misma deban corregir las demás partidas adjudicadas, deberán tener plena atención en los porcentajes y valores adjudicados los cuales no puedan superar el derecho y avalúo inventariado y por el contrario las adjudicaciones sumadas entre sí, deberán arrojar el valor y porcentaje exacto al inventado.

Debe advertirse que las precisiones que efectúa el Despacho no obedecen a un capricho sino a disposiciones que la norma sustancial establece para ese efecto, máxime cuando en este caso ya existe un precedente frente a la devolución del registro precisamente de la partida respecto de la cual surgió la necesidad de disponer la orden de rehacer la partición.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en Sentencia del 17 de febrero de 2022 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil a través de la cual se confirmó la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral el 25 de enero de 2022 y respecto de la cual ya se dio cumplimiento.

SEGUNDO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede a los partidores el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto, pues los partidores son los apoderados en este asunto.

TERCERO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación a los apoderados y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: REITERAR a las partes que el expediente puede consultarse con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Jpdlr



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa7f0627e7c53caeb9eceebedd33b3fbd0f11b12699fe511255157e2ecd4dd5b1

Documento generado en 11/03/2022 07:18:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00091 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADOS: NINI JOHANA MEDINA SILVA Y OTROS
CAUSANTE: GUSTAVO MEDINA CERQUERA

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, en concordancia con el numeral 4°, 9°, 10° y 11° del artículo 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

a. El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas y de no acreditarse de esa manera se encuentra entonces la exigencia determinada en la regla general del art. 74 del CGP presentación personal.

En tal norte, la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley). Como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

b. Deberá informar el lugar (ciudad, municipio) y la dirección física completa (nomenclatura, barrio, edificio, conjunto, apartamento o torre) de los convocantes en este asunto, pues únicamente se informó la dirección electrónica y el artículo 82 del CGP es claro en la exigencia frente a la dirección física y electrónica y no lo pone al arbitrio de la parte escoger si proporciona uno u otros, deben ser ambos, amén que si la electrónica no reúne con los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no se autorizaría para notificar y en tal virtud no se tendía ninguna dirección para ese efecto.

c. Deberá precisar el lugar de notificación de los herederos determinados pues aunque se indicó nomenclatura no se **indicó ciudad, municipio**, barrio, edificio o conjunto, apartamento y torre según se el caso, además que deberá informar la dirección electrónica de los herederos en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P. por lo cual deberá informarse la forma cómo se obtuvieron los correos electrónicos de los herederos determinados y deberán allegarse las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, pues de ya se advierte que de no cumplir tales exigencias no se autorizará la notificación de los herederos determinados por correo y deberá realizarse a la dirección física proporcionada la cual deber se precisa como lo indicado en este inciso.

d. Aunque se allegó el avalúo catastral de los bienes relictos, lo cierto es que el mismo fue allegado en vigencia del año 2021, por lo que deberá allegarse debidamente actualizado por ser un anexo propio de la demanda de conformidad con el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Ismael Mora Mora, en tanto no fue acreditado el conferimiento de poder a su favor.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

561b6a96fb982e832b858933f8262682448b85f9127e480173d7afd89c819a5e
Documento generado en 11/03/2022 08:19:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00192 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE ARANAGA DURAN
DEMANDADO: ANDRÉS EMILIO ARANAGA ROJAS

Neiva, 11 de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Se allega por parte del demandante correo electrónico de la dirección felipeduran365@gmail.com indicando que “...se tenga porciarta” (sic) la renuncia efectuada por el abogado Eduardo Labbao con T.P 32.102 del CSJ

Frente a este punto debe advertirse que mediante auto del 11 de enero de 2022 el Despacho tuvo por no presentada tal renuncia por no cumplir con el requisito establecido en el art. 76 del Código General del Proceso frente a la comunicación a su poderdante, sin embargo, este manifiesta que la conoce tal hecho, en tal virtud lo que se tendrá es por presentada la misma pues el Despacho bajo tal normativa no acepta renuncia solo las tiene o no por presentadas pues quien confiere el poder es el poderdante no el Despacho..

2. Atendiendo el poder conferido por el señor Andres Felipe Aranaga Duran al abogado Mario Andrés Ángel Dussan, se le reconocerá personería al referido profesional del derecho para que continúe representado a la parte demandante, según los términos indicados en el memorial poder presentado, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

3. Como se había advertido desde el auto del 11 de enero de 2022, la actuación pendiente en este proceso es que las partes presenten la liquidación del crédito carga que no la han realizado por lo que se les requerirá para que surta la misma, pues les corresponde a las partes no al Despacho sin que exista ninguna actuación frente al trámite por realizarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por presentada la renuncia del poder del abogado Eduardo Labbao.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al abogado Mario Andrés Ángel Dussan titular de la Cédula de Ciudadanía No. 7.724.231 expedida en Neiva (H), y portador de la tarjeta profesional No. 162.440 del C.S. de la J.

TERCERO: REQUERIR a ambas partes presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP. dentro del término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído.

CUARTO: REITERAR a las partes que el proceso puede consultarse con los 23 dígitos den TYBA(siglo XXI web) (el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

D

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 045 del 14 de marzo de 2022



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40174723e8c441f35bc617fa662519df1fff70c3a15827108e478082ddb8ec15

Documento generado en 11/03/2022 10:20:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 20210006300
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Y.S.C.R. REPRESENTADO POR
PROGENITORA MIRTHA DIRNEY RUBIANO
MATOMA
DEMANDADO: YERSON CUELLAR MAYORCA

Neiva, 11 de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO.

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora Mirtha Dirney Rubiano Matoma, en representación de su hijo menor de edad Y.S.C.R. frente al señor Yerson Cuellar Mayorca.

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Yerson Cuellar Mayorca, quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

3.3.3 El Art. 96 del CGP dispone los requisitos que deben contener la contestación de la demanda entre ellos acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado cuando se requiera como en este asunto, que corresponde a uno de única instancia ante un Juez del Circuito, de conformidad con los Art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 22 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, por ser este un requisito esencial de la demanda como de la contestación como lo establece el artículo 84 y 96 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

tramites sin apoderado judicial.

3.3.4. Siguiendo los lineamientos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el art. 291 del C.G.P. las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o mediante correo certificado a la dirección física o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, adjuntado para el efecto anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Al respecto, debe precisarse que según lo dispone el inciso tercero del art. 8 ibídem, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora bien, cuando se trate de dirección física dispone el art. 291 ibídem que La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, documentos que deberán ser incorporados al expediente

3.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata de sentencia de fecha 15 de octubre de 2009 proferida por este Despacho. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el referido demandado adeudaba; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago. Cuando se trata de la ejecución de una providencia judicial, por estricta disposición legal, las únicas excepciones que pueden proponerse son las que se encuentran establecidas en el artículo 442 del C.G.P. esto es, pago, compensación confusión, novación remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

iii) En lo que respecta a la notificación del demandado, se tiene que el 11 de febrero de 2022 la secretaría del Juzgado remitió la demanda, anexos y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico del demandado (helenariannita@hotmail.com) de conformidad con lo establecido en el art. 291 del C.G.P., en armonía con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, tras advertir que el correo electrónico del demandado fue comunicado por la Empresa Promotora de Salud donde actualmente se encuentra afiliado, esta es Nueva E.P.S., mediante oficio de fecha 28 de enero de 2022.

Dicha notificación se surtió el 17 de febrero de 2022 en los términos establecidos en la norma ibídem, si en cuenta se tiene que el mensaje de datos se entregó el 11 de febrero de 2022.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

iv) Así las cosas, y pese haberse notificado en debida forma, la parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaria que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones; al respecto debe tenerse en cuenta que el traslado se surtió al correo electrónico del demandado, el cual fue se extrajo de la información que remitió la EPS donde se encuentra afiliado aquel según lo autoriza el parágrafo del artículo 291 del CGP y que el servidor del correo electrónico certificó que el mensaje se entregó al destinatario, dándose cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

v) Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.5 Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda y no se encuentra causado emolumento alguno por ese concepto.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA, HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$11.481.554,00 a favor del menor del menor Y.S.C.R., representado legalmente por Mirtha Dirney Rubiano Matoma, frente el señor Yerson Cuellar Mayorca que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias antes descritas y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales se efectuará una vez se presente la liquidación del crédito se de traslado de la misma y se apruebe esta.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el proceso puede ser consultado con los 23 dígitos del proceso en la proceso en TYBA (siglo XXI web) el link de consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Yra

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 045 del 14 de marzo de 2022.

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8446e22853c6abd208e7d56934e6f14793a8202f55e04ced014e2d8661c998c

Documento generado en 11/03/2022 08:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2021 000445 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE: ELMER YAÑEZ GONZALEZ
DEMANDADA: MARTHA CECILIA MEDINA

Neiva, once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO.

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, dado el estado en que se encuentra el presente proceso de CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO iniciado a través de apoderado judicial por ELMER YAÑEZ GONZALEZ, contra la señora MARTHA CECILIA MEDINA.

II. ANTECEDENTES.

- 2.1** El 2 de noviembre de 2021, se radico la demanda en este proceso.
- 2.2** El 9 de noviembre de 2021, se notificó por Estado No. 202 la admisión de la demanda.
- 2.3** Mediante auto del 14 de diciembre de 2021, se ordenó requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por Estado, efectuara las diligencias pertinentes para la notificación de la demandada, pues el proceso se encontraba inactivo sin ningún impulso y hasta la fecha, la parte actora no ha desplegado ninguna actuación tendiente a cumplir con dicha carga procesal, tampoco se evidenció ninguna otra actuación por el Despacho.

2.4 III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema jurídico.

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 14 de diciembre de 2021, si en este asunto se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito establecido en la referida normativa, de ser así, que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos.

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos; segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en primera o única instancia, contados desde la última diligencia o actuación a petición de parte u oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, caso en el cual, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a). En el presente proceso, se admitió la demanda el 8 de noviembre de 2021 y en auto calendarado el 14 de diciembre de 2021, se ordenó requerir a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días, efectuara las diligencias pertinentes para la notificación de la demandada, sin que hasta la fecha se haya efectuado otra actuación de parte o por el Despacho, encontrándose el mismo inactivo en Secretaría de esa data.

b). Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento por parte del demandante al requerimiento que se le hizo para surtir la etapa procesal ordenada, carga sin la cual, no se podía continuar, toda vez que la notificación de la parte demandada se exige para continuar con su trámite, es procedente dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, con las consecuencias legales que ello implica, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Debe advertirse que si bien la demandante al momento de presentar la demanda acreditó el envío de la demanda y anexos, cuando se le requirió acreditar la notificación del auto admisorio, respecto a éste no hizo lo propio y frente a la entrega de los primigenios documentos no allegó la certificación del correo de la entrega de los mismos, de lo que se evidencia que no acreditó la notificación del demandado, encontrándose el expediente sin ningún impulso por la parte y siendo su carga realizar la notificación no la surtió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso de CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO promovido por ELMER YAÑEZ GONZALEZ, contra la señora MARTHA CECILIA MEDINA., en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

Misf

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dde71286a9a0d158602a51eb7c2f071ac450097859aafe530a0d5f9e433eb317
Documento generado en 11/03/2022 09:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2006-00189-00
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ORTEGA ARRIETA
DEMANDADO: MARLENY GAONA RIVERA

Neiva, 11 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el presente proceso fue iniciado estando en vigencia el Código de Procedimiento Civil y habiéndose culminado las etapas correspondientes a la admisión de la demanda y al traslado de la misma, se procederá a decretar pruebas y fijar fecha para audiencia de conformidad con el parágrafo del art. 372 del CGP, si en cuenta se tiene que, de conformidad con los arts. 624 y 625 ibídem corresponde aplicar el tránsito de legislación, atendiendo la naturaleza del proceso y el estado en que se encuentra.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar con fundamento en las siguientes pruebas:

PRUEBAS de la parte demandante.

Decretar las siguientes

- a) Documentales: Las aportadas con la demanda contentivas en 32 folios. Se advierte a la parte demandante que, pese a que enunció como prueba documental la copia del certificado matrimonial eclesiástico, la misma no fue aportada, por lo que deberá aportarlo al trámite, so pena de prescindirse de la mentada prueba.
- b) Interrogatorio de parte de la demandada Marleny Gaona Rivera.

Negar las siguientes:

- a) Solicitud de oficio al ICBF para que allegue el historial socio familiar No. 41-A-09282005, inconducente, de conformidad con lo establecido en el art. 178 del C.P.C. en razón a que se evidencia que el referido historial se refrenda a asuntos relacionados con los alimentos de las hijas entonces menores de edad de los consortes, quienes, habiendo adquirido la mayoría de edad, no requieren de los ordenamientos consecuenciales de que trata los art. 389 del CGP.

PRUEBAS de la parte demandada.

Decretar las siguientes:

Interrogatorio de parte del demandante Luis Alberto Ortega Arrieta

SEGUNDO: FIJAR para que tenga lugar la diligencia de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la **hora de las 9:00 a.m. del día 18 de marzo de 2022.**

TERCERO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, aporten las direcciones electrónicas del demandante y la demandada a efectos de remitirse la invitación electrónica para llevar a cabo la audiencia de que trata en el art. 372 del CGP de manera virtual y a través de la aplicación LifeSize y den cumplimiento a lo ordenado en el art. 3 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LifeSize para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará la invitación así como el instructivo de la plataforma a los correos electrónicos que se reporten para lo cual deberán estar atentos a dicha remisión.

QUINTO: REITERAR a las partes que la consulta del expediente digitalizado lo pueden realizar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/formConsulta>

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f8d19a317338cf3c562a266068d276523bc79641c880a9a17615badfac48b92

Documento generado en 11/03/2022 07:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00389 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: MARIA EDID HURTADO Y OTROS
TITULAR ACTO: RITA HURTADO DE CASTAÑEDA,

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Realizada la visita por la Asistente Social adscrita al Despacho ordenada en el trámite del proceso y verificado el estado de la señora Rita Hurtado De Castañeda para quien se solicita la Adjudicación de Apoyo se considera:

1.- Mediante la Ley 1996 de 2019 se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad estableciendo como principio que tales sujetos tienen derechos y obligaciones y capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si usa o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Por su parte el ART. 6 de la citada Ley establece que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones y en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

3. Advertido lo anterior y en pro de proteger los derechos de la Señora Rita Hurtado De Castañeda se ordenó a la Asistente Social efectuar su notificación de este trámite labor de la cual dejó constancia que la señora Rita Hurtado De Castañeda padece demencia mixta, con antecedentes de evento cerebro vascular (ECV) isquémico con parálisis Facio-braquial izquierdo ceguera bilateral y epilepsia focal sintomática según se desprende del certificado médico, y que en consecuencia, no tiene la capacidad de comprender lo que se le dice, presenta pérdida completa de independencia en actividades básicas, tiene pérdida de la visión y en algunas ocasiones recuerda su nombre de manera correcta.

En tal norte y dadas las circunstancias en las que se encuentra la Señora Rita Hurtado De Castañeda deviene la necesidad de protegerle sus derechos fundamentales según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia¹ y la Corte Constitucional² frente a los derechos progresistas de las personas mayores con discapacidad, por lo que a efectos de garantizar su capacidad legal en igual de condiciones, se dispondrá nombrarle a la Señora Rita Hurtado De Castañeda un Defensor de oficio para que aquél vele por su representación y sus derechos fundamentales lo que no va en contravía del poder que otorgó la solicitante, pues dado que en este trámite aquella es el demandada dado el procedimiento que lo regula (verbal sumario) debe proporcionarse garantizando su derecho de defensa en cuanto lo evidenciado por la Asistente Social, deviene claro que se debe proporcionar garantías para la defensa de sus derechos.

¹ Sentencia STC16392-2019 "...todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos": resaltando que "en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.."

² Sentencia T525/-2019 El comité sobre los derechos de las personas con discapacidad ha establecido que en ejercicio del derecho a la igualdad deben respetarse sus derechos voluntad y preferencias...", "... la capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultada ADO para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas modificarlas o ponerles fin...

En este punto de advertirse que el Despacho no optó la figura de Curador adLitem porque no se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 55 del C.G.P. y porque como bien lo dispone la ley 1996 de 2019 la Señora Rita Hurtado De Castañeda no puede considerarse un incapaz ya que tiene capacidad plena.

4.- Ahora bien, en lo que respecta al memorial presentado por el apoderado de la demandante, quien manifestó que *“nunca antes a la notificación recibida del despacho el 1 de marzo de 2022 había podido tener acceso a este proceso”*, debe advertir el Despacho que, el artículo 295 del Código General del Proceso dispone que los autos y sentencias que no sean dictados en audiencia o que deban ser notificados de otra manera, se notificarán por estados que elaborará el secretario, disponiendo en su parágrafo que se publicarán por mensajes de datos cuando se cuente con los recursos técnicos suficientes. Por su parte, el Decreto 806 de 2020 dispone en su artículo 9º que la notificación por estado se fijará virtualmente, con inserción de la providencia, debiendo dichos ejemplares conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado. Por su parte, el acuerdo No. CSJHUA20-30 del 26 de junio de 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila dispuso que la publicación de estados para la cabecera del circuito de Neiva debía consultarse en el micrositio creado para tal efecto en el portal de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co>.

A su turno, La Corte Suprema de Justicia en sentencia STP12170-2019 rememorando lo manifestado por la Corte Constitucional respecto los datos registrados en los sistemas de información computarizados de los despachos, sostuvo que los mensajes de datos registrados en estos últimos sólo operan como equivalentes funcionales respecto de los datos que aparecen consignados en ellos, pues en relación con la información que no aparece es claro que no se da tal equivalencia funcional, pues reiterando la jurisprudencia del el Alto Tribunal Constitucional *“No son, en cambio, en su desarrollo actual, instrumentos destinados a suplir los mecanismos de notificación previstos en la ley para asegurar el conocimiento de las decisiones judiciales por parte de los interesados, a fin de que puedan ejercer frente a ellas su derecho de defensa. Naturalmente, las partes dentro de un proceso pueden - en igualdad de condiciones, dado que todas ellas tienen acceso a estos sistemas - valerse de ellos para seguir el curso de los procesos, pero sin que ello reemplace los actos de notificación de las providencias, dotados de mayores exigencias en atención a la finalidad que cumplen.”*

Situación que en el estado en el que en la actualidad se encuentra la Rama Judicial, debe acompasarse con los medios tecnológicos establecidos para la revisión de las providencias, pues es claro que de cara al Decreto 806 de 2020, esta se notifica por expresa disposición legal por estados electrónicos ya que ahí se insertan lo que implican que es de esa manera donde las partes y apoderados deben efectuar su revisión para efectos de notificación.

En virtud de lo anterior, no son de recibo del Despacho las manifestaciones realizadas por el apoderado de la actora, si en cuenta se tiene que siempre contó a su disposición con el portal de estados electrónicos de la Rama Judicial, por lo que no puede el apoderado, so pretexto de no habersele remitido a su correo electrónico *“decisión alguna de esta agencia judicial”* evadir el cumplimiento de cargas procesales que en su debida oportunidad fueron debidamente notificadas en el único medio digital autorizado para el efecto, esto es, el portal de estados electrónicos de la Rama Judicial y no al correo electrónico de las partes o sus apoderados.

5.- Así las cosas, se tiene que, revisado el plenario, advierte el Despacho que mediante auto del 8 de octubre de 2021 se le impuso la carga a la parte demandante de allegar en el término de 30 días siguientes a la notificación, el informe de valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, esto es, a la señora Rita Hurtado De Castañeda el cual debe contener la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019; así las cosas y pese a que fue informado que ya se empezaron a hacer las gestiones ante la Defensoría Regional del Pueblo para la elaboración del mencionado informe, se requerirá nuevamente a la parte actora para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estados electrónicos se hizo del presente proveído, cumpla con la carga procesal impuesta.

También debe advertir el Despacho que tal valoración no es un dictamen pericial ni tampoco una historia clínica o un examen psiquiátrico pues este no es un proceso de interdicción; el informe revela la condición clara de salvaguardar la capacidad de las personas con discapacidad por lo que la Ley 1996 en su No.2 del Art. 56 claramente lo tiene definido frente a qué datos deben contener el mismo entre ellos: Es así como dispone la norma que la valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo: a) que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible. b) los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, c) los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso, d) las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas, e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, f) un informe sobre el proyecto de vida de la persona, y la relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Familiar del Circuito de Neiva Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada MARIA REYNI DIAZ identificada con C.C. 36.088.071 correo electrónico mareyni05@hotmail.com como apoderada de oficio de la Señora Rita Hurtado De Castañeda identificada con cédula de ciudadanía .26.488.598 para que la represente este proceso hasta su terminación previamente notificarse el auto admisorio. Advértase al apoderado de oficio que tiene 10 días siguientes a su notificación para que conteste la demanda.

Secretaría comunique le está designación y haga el seguimiento pertinente

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue el informe de apoyo, requerido desde el auto calendarado el 08 de octubre de 2021, el cual debe consignar como mínimo: a) que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible. b) los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, c) los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso, d) las sugerencias frente a mecanismos que permitan

desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas, e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, f) un informe sobre el proyecto de vida de la persona, y la relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Ch
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1900e568906d2ef2e42b9fee2106410f0b0f9bd040fe8e73ee3b7de0c7de1d4a

Documento generado en 11/03/2022 07:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00459 00
PROCESO: INVESTIGACION DE
DEMANDANTE: MENOR J.I.B.M.
REPRESENTANTE: NANCY CAROLINA BERNAL MEDINA
DEMANDANDO: ADOLFO CHRISTIAN RUIZ VALENCIA

Neiva, diez (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Advertido que según lo informado por la Asistente Forense del Laboratorio de Biología Forense de Medicina Legal, se tomó muestras a las partes y con oficio N No. GRDF-DRSU-038 serán remitidos al grupo de genética Convenio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, se procederá a poner en conocimiento dicha respuesta a las partes y se ordenará requerir al Instituto de Medicina Legal de la Ciudad para que en el término máximo de un (1) mes siguiente al recibo de la comunicación, allegue los resultados de la prueba genética practicada a las partes, ello en consideración al término con el que cuenta este Despacho para proferir Sentencia dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo informado por la Asistente Forense del Laboratorio de Biología Forense de Medicina Legal, en documento digital allegado con anterioridad, a través del cual informa que las partes asistieron a la toma de muestras y que las muestras serán remitidas al grupo de genética convenio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá

SEGUNDO: REQUERIR al Instituto de Medicina Legal de la Ciudad para que en el término máximo de un (1) mes siguientes al recibo de la comunicación, allegue los resultados de la prueba genética practicada a las partes dentro del presente asunto, ello en consideración al término con el que cuenta este Despacho para proferir Sentencia.

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad, elabore y remita el oficio respectivo y vencido el término pertinente ingrese nuevamente el expediente al despacho.

CUARTO: REITERAR a las partes que el proceso puede consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jpdlr

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 045 del 14 de marzo de 2022

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f77e1f8adae833ee7044229aa8a6e01d11e2351fff6b6e2023022c2339eeacbe

Documento generado en 11/03/2022 07:36:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2003-00038 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JOHAN CAMILO PENAGOS RIVERA
DEMANDANDO: MANUEL MARTIN OLAYA CORREA

Neiva, 11 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que las partes no asistieron a la audiencia que había sido programada mediante auto calendado el 28 de febrero de 2022, se dispuso a efectos de que las partes dentro de los tres días siguientes a la audiencia como lo ordena el art. 372 del C.G.P., justifique la inasistencia a la audiencia llevada a cabo el día de hoy 11 de marzo de 2022, advirtiéndole que la misma solo se tendrá en cuenta si se acredita caso fortuito o fuerza mayor.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia celebrada el día de hoy 11 de marzo de 2022 a las 3:00 p.m. se le concedió el término de tres días siguientes a la realización de dicha audiencia para que justificara su inasistencia la cual solo será tenida en cuenta si se acredita fue por un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, so pena que de no justificar su inasistencia se de por terminado el proceso de conformidad con el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el proceso puede ser consultando en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede consultar procesos en TYBA corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE

YRA

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto 2700 de 2011.

Código de verificación: d4154ac93f2c8afb793f381f5c1ecb84494d7f597a5a674f9
Documento generado en 11/03/2022 07:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 45 del 14 de marzo de 2022</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2001-0044700
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DUVAN FELIPE SÁNCHEZ
Hoy mayor de edad
REPRESENTANTE PAOLA ANDREA SÁNCHEZ
DEMANDANDO: ALEXANDER BELTRÁN CACHAYA

Neiva, 11 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que las partes no asistieron a la audiencia que había sido programada mediante auto calendado el 28 de febrero de 2022, se dispuso a efectos de que las partes dentro de los tres días siguientes a la audiencia como lo ordena el art. 372 del C.G.P., justifique la inasistencia a la audiencia llevada a cabo el día de hoy 11 de marzo de 2022, advirtiéndole que la misma solo se tendrá en cuenta si se acredita caso fortuito o fuerza mayor.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia celebrada el día de hoy 11 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m. se le concedió el término de tres días siguientes a la realización de dicha audiencia para que justificara su inasistencia la cual solo será tenida en cuenta si se acredita fue por un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, so pena que de no justificar su inasistencia se de por terminado el proceso de conformidad con el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el proceso puede ser consultando en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede consultar procesos en TYBA corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE

YRA
Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 45 del 14 de marzo de 2022</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 3271/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32cd463e8c2a69c32ec98266827db60fecfa76ade78f994deddeb6ec12a3f3e0
Documento generado en 11/03/2022 07:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 000068 00.
DEMANDA: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : KAREN JULIETH SALAZAR ROJAS
DEMANDADO: GERMAN MORENO CORRECHA

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Se resuelve la solicitud de medida cautelar peticionada por el extremo activo y precisada en cumplimiento de auto anterior referente a que se decrete el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 200-148004 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y 355-28712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima

II. ANTECEDENTES.

2.1. Junto con la demanda, la parte demandante solicitó las medidas cautelares señaladas en el objeto de la presente decisión.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete establecer a este Despacho si es procedente decretar las medidas cautelares peticionadas por el extremo activo de la Litis o si dicha solicitud no se ajusta a los lineamientos establecidos en la norma que regula el presente proceso.

3.2. TESIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que en virtud de la postura de la Corte Suprema de Justicia, se recogerá la postura que venía sosteniendo este Despacho frente a la improcedencia de la medida de embargo en proceso como el presente y en consecuencia se accederá a las medidas cautelares de embargo peticionadas sobre los bienes inmuebles, como quiera que en principio la parte actora solicitó dicha medida como la de inscripción de demanda, que aunque siendo ésta última también procedente optó por la de embargo y así se decretará.

3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.3.1 Establece el artículo 590 del Código General del Proceso las medidas cautelares en procesos declarativos, las cuales consisten en: (i) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes , (ii) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual y (iii) cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su fracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños o asegurar la efectividad de la pretensión.

3.3.2 Por su parte, el artículo 598 del Código General del Proceso refiere en su epígrafe “medidas cautelares en procesos de familia” y para los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, las medidas de embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

3.3.3. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado también son procedentes en procesos declarativos de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, para su posterior liquidación, pues aunque el inciso 1° del artículo 598 del C.G.P. solamente refiere los trámites de disolución y liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, el numeral 3° de la misma disposición establece la procedencia en el mencionado proceso declarativo, cuando señala que las cautelares se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que fuere necesario liquidar la sociedad patrimonial, en cuyo caso continuarán vigentes. (Sentencia STC15388 del 13 de noviembre de 2019 M.P. Aroldo Wilson Quiroz)

3.3.3 Lo anterior implica que en los procesos declarativos de unión marital de hecho proceden no solo las medidas cautelares de inscripción de demanda establecidas en el artículo 590 del C.G.P., sino también la de embargo, con el fin de que éstas continúen vigentes en el proceso liquidatorio respectivo, acatamiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 598 del C.G.P.

3.4. CASO CONCRETO.

3.4.1. Teniendo en cuenta lo anterior, los supuestos en los que se finca la tesis se sustentan en que:

a) Como quiera que en la demanda se afirma que la presunta unión marital y consecuente sociedad patrimonial se configuró entre el 27 de abril de 2007 y el 21 de mayo de 2021 y del certificado de libertad y tradición de los inmuebles con F.M.I 200-148004 y 355-28712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y Chaparral respectivamente se advierte fueron adquiridos por el presunto compañero dentro de esos hitos, deviene entonces procedente la medida cautelar y posterior secuestro de conformidad con el artículo 598 del C.G.P.

3.5. CONCLUSIÓN.

Colofón de lo expuesto, es procedente acceder a la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles referidos.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, R E S U E L V E:**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con **F.M.I 200-148004** y **F.M.I. 355-28712** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H) y Chaparral (T), respectivamente.

SEGUNDO: SECRETARÍA expida el oficio pertinente, disponiendo la identificación de las partes y remita el oficio a las Oficinas de Registro pertinentes y al correo electrónico del apoderado de la parte demandante (quien deberá realizar las diligencias que le competen, como el pago para la inscripción si a ello hay lugar) para que se concrete este ordenamiento; indíquese en el oficio a la entidad competente que dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicado deberá informa sobre la concreción de la medida.

TERCERO: Lo referente a la concreción del secuestro solo se ordenará una vez se cuente con el registro de la medida de embargo sobre los mentados bienes inmuebles

NOTIFÍQUES

Jpdlr



NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Código de verificación:

8fbc84d040cad4bb31d8cc05d70ce9cdda123ebf77bdf93e9b8cd93705ab20f0

Documento generado en 11/03/2022 07:40:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2021 000365 00
PROCESO: CUSTODIA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA RAMIREZ
DEMANDADOS: SANDRA JOHANA RUIZ
y WILLIAM CARDOZO MONTENEGRO

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Advertida la petición que antecede presentada por el señor William Cardozo Montenegro, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza y que fue presentado dentro del término establecido, se considera:

1. Teniendo en cuenta que el demandado William Cardozo Montenegro fue notificado personalmente por intermedio de la Citadora, en virtud de lo ordenado mediante auto calendado el 1 de febrero de 2022, notificación que se tuvo por surtida el 04 de febrero de 20212 y que la solicitud de Amparo de Pobreza fue radicada el 18 de febrero de 2022, los términos para contestar la demanda se encontraban vencidos conforme el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

2. Ahora bien revisada la petición de concesión de amparo de pobreza se evidencia que reúne los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, por lo que se accederá a ella, designándose como apoderado de oficio del señor William Cardozo Montenegro en calidad de demandado dentro del presente trámite, al abogado Edward Johnny Ayala Mora, para que conteste la demanda y siga representando a esta parte en el trámite del proceso, quien puede ser notificada al correo electrónico asociacionmutual@hotmail.com.

3. Adviértase al apoderado designado que en la misma fecha de la aceptación de la designación, deberá dar contestación a la presente demanda en representación del señor William Cardozo Montenegro en calidad de demandado dentro del presente trámite, atendiendo que los términos para ese efecto empezaron a correr el 7 de febrero de 2022, pero el mismo venció el 18 de febrero, misma fecha en que se radicó la solicitud de amparo de pobreza

Téngase en cuenta que la otra demandada ya fue notificada y frente a ella ya se corrió el término pertinente por lo que una vez culmine el término del demandado mencionada se decretaran pruebas y fijará fecha para audiencia como lo dispone el art. 392 del CGP

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza al demandado William Cardozo Montenegro.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio del Señor William Cardozo Montenegro, al Abogado Edward Johnny Ayala Mora, identificado con la C. de C. No. 79.566.782, correo electrónico asociacionmutual@hotmail.com con celular 3144628321 para que siga representando a esta parte en el proceso con la advertencia que toma el proceso en el estado en el que se encuentra.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación al apoderado de oficio para efectos de notificarlo y correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que debe dar contestacion dentro de un día siguiente a la remisión del expediente que se le haga por la Secretaria del Despacho, teniendo en cuenta la fecha en que el demandado, peticionó el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

Aceptado la designación por el apoderado, la Secretaría deberá comunicar al demandado la designación realizada y los datos del apoderado.

SEXO: ADVERTIR que el proceso puede ser consultado con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) en el LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Misf

Jpdlr

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7949fe7f0bba034761adb3d59b95181ac9be1f132b9bb5cf16ec8f61a5abce6**

Documento generado en 11/03/2022 08:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00065 00
PROCESO: DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JEISSON RONALDO VILLAMIL RODRIGUEZ
DEMANDADA: Menor M.J.V.Z
REPRESENTANTE: MARÍA DEL PILAR ZUÑIGA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Subsana la demanda, en los términos establecidos en auto del 28 de febrero de 2022, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

2. No obstante lo anterior, no se autorizará la notificación de la demandada por correo electrónico por lo que deberá surtirse a la dirección física que se reportó en la demanda. Lo anterior porque el art 8 del Decreto 806 de 2020, para efectos de autorizar tal notificación no solo se exige se informe cómo se obtuvo el correo sino también que se alleguen las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, última exigencia no acreditada pues aunque se afirma que se obtuvo porque es el medio por el cual actualmente se comunican, no se allega ningún documento que soporte tal información, por lo que la notificación debe surtirse en la dirección física reportada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, propuesta a través de apoderado judicial por el señor **JEISSON RONALDO VILLAMIL RODRÍGUEZ** contra la menor **M.J.V.Z** representada por **MARÍA DEL PILAR ZUÑIGA**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la señora **MARIA DEL PILAR ZUÑIGA** como representante legal de la menor demandada **M.J.V.Z** para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia para la demandada, que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el poder correspondiente, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del proveído (so pena de requerirlo por desistimiento tácito), allegue constancia de la notificación personal a la demandada.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación

personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto inadmisorio, auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo certificado con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal norma además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

QUINTO: NEGAR la autorización de que la notificación se realice al correo electrónico que se proporcionó en la demanda, por lo que la notificación de la demandada deberá realizarse a la dirección física reportada de aquella.

SEXTO: ORDENAR como acto de impulso por la Secretaría realizar la búsqueda en la página ADRES si los señores Edilma Rodríguez Villamil y Audelio Villamil Zambrano se encuentran afiliados a alguna EPS de ser así se solicitará a entidad pertinente informe cuál es el salario base de cotización y si son dependientes o tienen vinculación laboral en este último caso se informará el nombre de la misma. Déjese el reporte pertinente y désele a la entidad el termino de 5 días para que proporcione esa información, en igual sentido procédase con la demandada de quien también se indagará si aquella tiene reportado correo electrónico.

Amc

NOTIFÍQUESE.

D



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

951103d7777b2988de0c5328ede125346f9d0d65ff4ab57f78408463ece4a4c4

Documento generado en 11/03/2022 10:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2003 00176 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ DARY BARRERA CULMA
DEMANDADO: FERNEY MEDINA ANGEL

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la respuesta allegada por el pagador del demandado, se advierte que pese a los requerimientos, no ha dado cumplimiento a la orden de Descuento y consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, por lo anterior se requerirá al pagador para que dé cumplimiento a la orden dada en acta en acta 14 de junio 2013 en el sentido que una vez se reintegrará el señor FERNEY MEDINA ÁNGEL con cedula N. 12129051, realizará los descuentos de nómina, informada mediante oficio N. 703 de fecha 14 junio 2013 y de la cual se requirió con oficio 4247 del 03 de diciembre de 2019 y oficio 157 del 17 de febrero de 2022.

Se advierte que sin razón el pagador afirma haber acatado las directrices de las partes cuando lo impuesto frente a embargos o descuentos lo dispone el Juzgado no las partes, amén que ya se le había requerido que los descuentos del accionado los debía continuar haciendo a la cuenta de depósitos del Juzgado quien se encargará de determinar qué acciones debe tomar frente a su entrega.

Así mismo se requerirá a la Directora de Administración judicial en Neiva (Huila), para que esclarezca las razones del incumplimiento de la orden judicial e informe por qué el pagador no ha consignado a la cuenta de depósitos de este juzgado los descuentos del demandado cuando así se le ordenó como se ordenó y requirió desde el oficio 4247 del 3 de diciembre y tome las acciones que en su competencia emerjan para que el mentado funcionario de cumplimiento al requerimiento; remítasele los dos oficios de requerimiento al pagador y las respuestas dadas por aquel.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Neiva para que de manera inmediata al recibo de su comunicación dé estricto cumplimiento a la orden comunicada mediante oficios 4247 y 157 del 03 de diciembre de 2019 y 17 de febrero de 2022, respectivamente y consigne los descuentos que se le hacen al demandado por orden de este Despacho a la cuenta

de depósitos judiciales del Juzgado con destino a este proceso, con la advertencia que las partes no tienen ninguna injerencia en la forma en la que se dispuso realizar el descuento ordenado. . Secretaría remita el oficio de requerimiento para su acatamiento inmediato.

SEGUNDO: REQUERIR a la Directora de Administración judicial en Neiva (Huila), para que esclarezca las razones del incumplimiento de la orden judicial e informe por qué el pagador no ha consignado a la cuenta de depósitos de este juzgado como se ordenó en los oficios 4247 del 03 de diciembre de 2019 y 157 del 17 de febrero de 2022 y tome las acciones que le competan frente a tal situación y realice los ordenamientos pertinentes para que se acate el ordenamiento impartido.

Secretaría, remítasele a la mencionada Directora la comunicación de este ordenamiento y los dos oficios de requerimiento al pagador y las respuestas dadas por aquel

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

D.P.



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b8d2869bec23bb9f4d5f0730d78e403a4b4327fc63e46c9e740b0c0a54cbadd

Documento generado en 11/03/2022 10:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2021 000374 00
PROCESO: MODIFICACION VISITAS, ALIMENTOS, CUSTODIA
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER HERNANDEZ VANEGAS
DEMANDADO: MABEL VIVIANA GOMEZ GARCIA
MENOR: M.A.H.G

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada quien no se pronunció, se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en el Artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar con fundamento en el parágrafo del art. 392 del CGP. las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS de la parte demandante.

- a.- Documentales: Las aportadas con la demanda contentivas en 47 folios.
- b.- Testimoniales: De los señores Nelly Macías, Diana del Pilar Potosí Macías y Luz Bey Hernández Vanegas.
- c.- Interrogatorio de parte a la demandada Mabel Viviana Gómez García.
- d.- Vista psicofamiliar a la vivienda donde habita la menor, no se decretará en la forma pedida sino como visita social ya realizada por la asistente social adscrita del Despacho y el informe presentado frente a la efectuada, respecto de la cual se da traslado por 3 días a las partes.

2. PRUEBAS de la parte demandada.

No se decretan, la demandada no contestó la demanda.

3.- PRUEBAS de Oficio

- b.- Interrogatorio de parte del demandante Oscar Javier Hernández Vanegas.
- c.- Respuesta de la Nueva E.P.S. respecto al estado de afiliación de la demandada.
- d.- Testimonio del señor Yerson David Yepes, para su recepción se le impone la carga a la demandada para que le comunique la fecha y hora y garantice su conectividad.
- e. No obstante no se decretará como prueba de la parte demandada, en aras de determinar las condiciones psicológicas de la menor, se decretará de **oficio, la remisión del concepto de valoración psicológica de la menor M.A.H.G.:** y que se realizó ante la Comisaría de Familia de Baraya Huila, según se desprende de la Resolución 06 del 14 de mayo de 2022. Secretaría libre el oficio respectivo y

concédasele a la entidad el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita el documento.

SEGUNDO: Negar las siguientes pruebas

1. De la parte demandante

a.- La solicitud de oficios a la Comisaría de Familia de Baraya (Huila) a efectos de que remita copia del expediente de restablecimiento de derechos de la menor M.A.H.G. y al ICBF para que informe cual defensoría de familia está adelantando la continuación del proceso, por las siguientes razones:

i) Establece el art. 173 del CGP que en la providencia que se resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas, pero se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, ello en virtud de una de las obligaciones que les compete a las partes de conformidad con el art. 78 No 10 de la misma normativa.

ii) Revisada la solicitud de la mentada prueba, bien pronto aparece que la parte demandada no acreditó haberla petitionado a esa entidad mediante derecho de petición por lo que no es procedente decretarla ante la omisión de dicho presupuesto y, no se diga que por el tiempo tan restringido no pudo haberlo obtenido porque en primera instancia es quien inició el proceso y por ende debía gestionar la carga probatoria que le competía y lo que exige la Ley, incluso, no es que se allegue el documento mismo sino se logra obtener en el tiempo que debe presentarse sino que se acredite que lo petitionó ante la entidad pertinente, pues ello implica que se decrete solo que su aportación sea posterior por la parte incluso si no se allega para la etapa de juzgamiento por requerimiento del Despacho; actuar no que no se acreditó en este caso.

Ahora debe advertirse que aunque en los hechos se firma que presuntamente se realizó la solicitud y que la entidad le informó que no se expediría por la reserva de los documentos, debe advertirse que ni la petición de copias ni la presunta negativa que se afirma haber recibido se aportaron pero además debe tenerse en cuenta que si bien algunos documentos tienen reserva ello es para terceros no para las partes y menos para los padres de la menor, lo que aunado a que no se aportó la petición no se compadece con el derecho de los padres que ejercer la patria potestad de sus hijos de que se les restrinja tales documentos amén que otro de los documentos que por Ley tiene reserva como es la historia clínica si fue aportada. .

Ya en lo que corresponde a que a través de este proceso se indague ante qué Defensoría se encuentra el PARD de la menor, debe advertirse que tampoco es procedente le corresponderá al interesado poner en marchas los medios pertinentes para realizar la indagación que pretende pues incluso de los documentos aportados aparece que ya le fue respondido que no hayan dado contestación sobre dicho trámite no puede notarse como una prueba en este asunto que por demás en totalmente diferente del administrativo en cuanto los objetos de los mismos son totalmente distintos.

b.- Solicitud de entrevista de la menor M.A.H.G., al I.C.B.F. para determinar *“el trato dado por el señor David compañero permanente de la señora Mabel Viviana Gómez García”*, por las siguiente razón:

La entrevista en procesos judiciales en lo que respecta a menores depende de la edad del menor y en la exteriorizarse su voluntad para que el Juez puede percibirla cosa diferente es que la misma se realice en el ámbito de un dictamen pero ello no corresponde a una entrevista sino a una valoración a través de un perito; de cara a lo anterior, resulta que la menor involucrada tiene 4 años y 9 meses en cuanto nació el 14 de junio de 2018, lo que implica que por su edad tal entrevista no resulta

procedente para lo que se pretende indagar con aquella y que por demás ni siquiera se encamina a la referencia de la madre sino a un tercero, hecho que deberá establecerse en el trámite de restablecimiento de derechos del que se afirma está en curso y en caso de que tal situación sea el hecho de vulneración que presunte se estaría alegando, amén que finalmente de la conversación que pudo entablar la asistente social del Despacho en el momento de la visita con la niña, la misma se siente incómoda en hablar con terceras a las que ella llama “doctoras”, lo que deriva que cualquier otro intento en ese sentido derivaría malestar a la pequeña y vulneración a sus derechos fundamentales.

TERCERO: SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para lo cual, se señala **el 21 de abril de 2022 a las 9:00 a.m.** en la cual se practicará las actividades previstas en los Arts. 372 y 373 del mismo estatuto procesal.

A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

TERCERO: REQUERIR a las partes estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación, además que deben garantizar su conexión y/o asistente a la audiencia en la hora y fecha señalada.

NOTIFQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chacón
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ae00338f72f525a5e4bfa6381bd7abb4ab07e84b00ec6013522230e11a4ada1

Documento generado en 11/03/2022 02:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

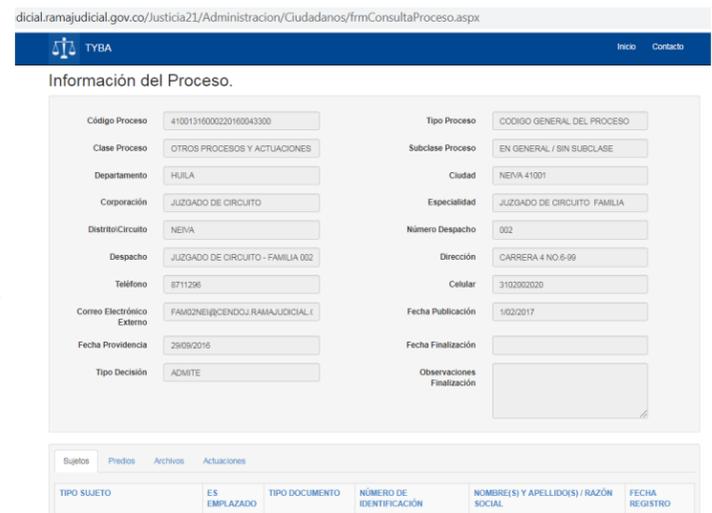
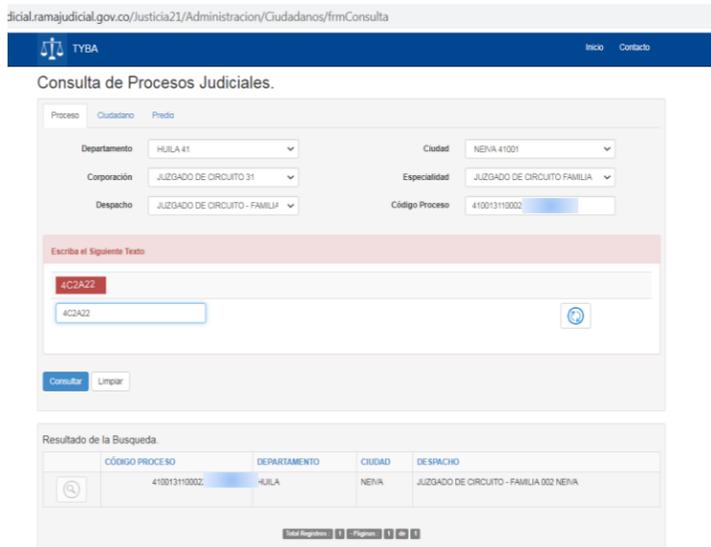
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

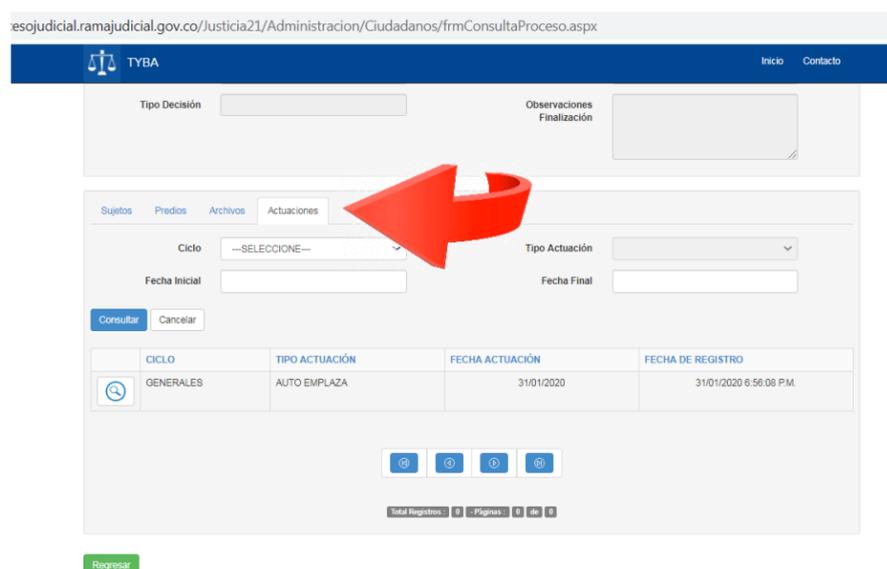


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.